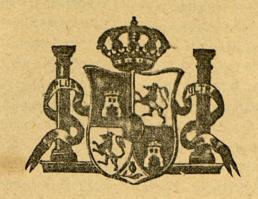
PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas. Por seis meses. 9'10 Por tres id.... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por tra año.... 20 pesetas. Por seis meses. 10.65 Por tres id..... 6

Un número.... 0.25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 126.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMA-CIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS, DIC-TADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

(Continuacion.)

CAPÍTULO V.

Del procedimiento en segunda instancia.

Art. 84. De las providencias que pongan término en primera instancia á un expediente seguido en las oficinas de provincia y cuya cuantía exceda de 50 pesetas, podrá apelarse á los centros generales ó al Ministerio, segun lo determinado en los artículos 62 al 65, en el plazo de quince dias improrogables, contados desde el siguiente al de la notificacion.

En uno ú otro caso la tramitacion corresponderá á la Direccion general respectiva, que acordará ó propondrá resolucion, conforme á lo determinado en los artículos citados en el párrafo que precede.

Art. 85. El escrito de apelacion se presentará ante la autoridad que haya dictado el fallo.

En el caso de haber sido parte en el expediente un tercero que se haya opuesto á la pretension del apelante, se acompañará tambien una copia del escrito de apelacion con destino al mismo. El Jefe referido elevará el recurso de alzada con el expediente á la oficina superior á quien corresponda resolverlo ó tramitarlo, en el término de ocho días, contados desde la presentacion del recurso, acompañándolos de su informe acerca de la admision de la apelacion, y de un índice duplicado.

Si creyere conveniente ó necesario informar acerca del fondo de la apelación, podrá hacerlo siempre dentro del plazo señalado en el precedente párrafo.

Art. 86. Si el escrito de apelacion se presentara por error en una oficina de Hacienda distinta de la que deba tramitarlo, se dirigirá por aquella á la que corresponda, haciendo constar la fecha de la presentecion, desde la cual se considerará interrumpido el plazo para la apelacion, señalado en el primer párrafo del artículo anterior.

Art. 87. No podrá utilizarse el recurso de apelacion cuando la providencia sea condenatoria de cantidad liquidada, sin el previo pago de esta en las arcas del Tesoro.

Art. 88. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el Ministro podrá relevar del cumplimiento de este requisito, sin perjuicio de lo que en definitiva haya de resolverse sobre el fondo de la cuestion, cuando se trate de penalidad impuesta al contribuyente ó de responsabilidad exigida á funcionario público.

Se entenderá penalidad para los efectos determinados en el párrafo anterior, la imposicion de las multas ó recargos en que hayan incurrido con arreglo á los regla-

mentos é instrucciones los contribuyentes declarados morosos ó defraudadores de los derechos de la Hacienda; y responsabilidad exigida á los funcionarios, toda correccion de carácter pecuniario ó declaracion de serles exigible, ya directa, ya subsidiariamente, el pago de cantidades por razon de su gestion administrativa, siempre que no haya sido en expediente sujeto á la jurisdiccion privativa del Tribunal de Cuentas del Reino.

Únicamente en los casos señalados en los dos párrafos precedentes podrá admitirse á los interesados solicitud de relevacion da previo pago.

Art. 89. Cuando un contribuyente ó funcionario público pretenda que se le releve del pago para promover recurso de alzada, presentará ante la autoridad que haya dictado el fallo condenatorio, al mismo tiempo que el escrito de alzada, una solicitud en aquel sentido, que elevará con informe dicha autoridad al Ministerio por conducto de la Direccion á quien corresponda tramitarlo ó resolverlo, dentro del plazo de ocho dias siguientes á su presentacion, quedando en suspenso el recurso hasta que recaiga y se comunique el acuerdo concediendo ó denegando la relevacion del pago previo.

Cuando se trate de la relevacion de penalidad á un contribuyente, deberá acreditarse en el expediente que han sido satisfechas las cuotas ó derechos del Tesoro que tambien hubieran sido comprendidos en el fallo condenatorio. Sin este requisito no se dará curso á la solicitud.

Art. 90. En el informe que la autoridad que haya dictado el fa-

llo condenatorio eleve al Ministerio, hará constar, con referencia á los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y á la matrícula de la industrial, su juicio acerca de la solvencia del interesado y, con relacion al expediente y demás antecedentes que obren en la oficina, la cuantía de la pena ó responsabilidad impuestas, si el interesado es reincidente en la infraccion que motiva la condena, y cualquiera otra circunstancia que pueda aconsejar la concesion ó denegacion de la gracia solicitada.

Art. 91. Recibida en la Direccion la solicitud de relevacion de previo pago, con la comunicacion del Delegado de Hacienda y el informe à que se refiere el artículo anterior, se registrará y extractará en los plazos señalados en los artículos 31 y 37 y se propondrá la resolucion que corresponda por el Negociado, la Seccion y el Director dentro de los indicados en los artículos 38 y 39, resolviéndose por el Ministro en el plazo de quince dias, contados desde que se le proponga resolucion definitiva por el Director.

Art. 92. Recibida que sea en la dependencia donde se presentó el recurso de alzada la resolucion del incidente á que se refiere el artículo anterior, se pondrá en curso aquel, remitiéndole á la Direccion á quien corresponda tramitarlo ó resolverlo con todos los antecedentes que formen el expediente y dentro del plazo improrogable de ocho dias siguientes al en que se haya recibido dicha resolucion, si esta concediera la relevacion del pago previo.

En el caso de no haberse inten-

tado el incidente, el término se contará desde el dia siguiente al de la presentacion del recurso.

Art. 93. Si se desestimase la solicitud de suspension de pago, la autoridad que reciba la órden la notificará inmediatamente al interesado, quien deberá hacer el ingreso de la cantidad á que haya sido condenado dentro del plazo de cinco dias, siguientes á la notificacion del acuerdo.

En este caso, el señalado en el artículo anterior para remitir el recurso de alzada á la Direccion se contará desde el dia en que tenga lugar el pago.

Si este no se realiza, quedará sin curso la apelacion y firme el acuerdo reclamado, procediéndose á su cumplimiento.

Art. 94. Si algun otro interesado que se oponga á la solicitud del primer reclamante hubiese sido parte en el expediente, conforme á lo determinado en el art. 75, se le notificará la admision del recurso, dándole la copia que haya sido presentada por el apelante, con arreglo á lo dispuesto en el art. 85, å fin de que pueda acudir al Ministerio ó á la Direccion respectiva, dentro de los quince dias siguientes al de la entrega de la copia, por medio de instancia en que alegue cuanto estime conveniente.

Art. 95. Recibido el expediente en el Centro directivo que deba tramitarlo, y resolverlo en su caso, segun la autoridad á quien corresponda conocer del recurso de alzada por su cuantía ó circunstancias, se acusará recibo del mismo á la oficina remitente, devolviendo por el Registro el índice duplicado á que se refiere el artículo 85, después de registrado en el plazo marcado en el art. 31, y se hará el extracto correspondiente por el Negociado respectivo en el plazo señalado en el art. 37. (Continuará).

# GOBIERNO CIVIL.

SERVICIO AGRONÓMICO PROVINCIAL.

En la Gaceta del dia 30 del pasado Abril se publicó la Real órden siguiente del Ministerio de Fomento:

«Ilmo. Sr.: El desarrollo de las precio que obtienen nuestros mosplagas criptogámicas que durante los tres últimos años viene observándose en los viñedos de las principales comarcas de España, y el lo posible adoptar uno que simul-

daño que representan las cosechas perdidas por la propagacion de aquellas parásitas, ha obligado al Gobierno de S. M. á adoptar medidas que con alguna eficacia previnieran ó remediaran sus devastadores efectos; la ley de 9 de Mayo de 1889 y la Real orden de 10 del mismo mes declarando libres de los derechos de Aduanas el sulfato de cobre que se importe con aplicacion al saneamiento de los viñedos, el Real decreto de 12 de Setiembre de 1888 y la Real órden de 1.º de Julio del mismo año tienden al fin indicado y á favorecer la enseñanza de los medios para combatir las criptógamas de la vid y á abaratar el coste de los tratamientos de extincion.

Algunas Diputaciones y Consejos de Agricultura han utilizado los beneficios que la citada ley concede; pero la aplicacion de los procedimientos cúpricos no se ha generalizado ni verificado con la oportunidad conveniente para contener el desarrollo de enfermedades cuyo tratamiento, para que resulte eficaz, ha de ser preventivo, evitando asi la rápida pérdida de la cosecha después de aparecer al exterior del fruto ó de las hojas de la vid los caracteres que denuncian la vegetacion de las parásitas.

Los efectos de estas plagas exigen irremisiblemente decidir la aplicacion de los tratamientos para evitar su propagacion si se quiere defender la cosecha y la cepa, y la eficacia y económia de la aplicacion depende seguramente de la época en que se efectúe.

Las diversas fórmulas recomendadas, cuyo resultado varía segun las condiciones del cultivo y de clima, la manera de usarlas utilizando la forma líquida ó pulverulenta, el empleo de aparatos mas ó menos perfectos para conseguir una buena distribucion, son datos que han de resolver la economía del tratamiento estudiando en cada caso los elementos que reunan mejores condiciones. No es posible ni conveniente recomendar un solo procedimiento para todas las comarcas vitícolas de España, ni generalizar el detalle de su aplicacion; pero dadas las condiciones de nuestra produccion y el bajo precio que obtienen nuestros mostos, hay que estudiar el medio de realizar los tratamientos con la mayor economía, procurando en táneamente destruya las diversas afecciones criptogámicas, y conseguir un buen resultado con la misma mano de obra.

La importancia de la buena distribucion del remedio es evidente, y al aconsejar á los viticultores el aparato que mejor realice este trabajo, se conseguirá á la vez el mejor aprovechamiento de la sustancia que se emplee. Llevando al ánimo de los viticultores la conviccion de la eficacia del remedio, estimulándoles para que utilicen los beneficios que la citada ley de 9 de Mayo de 1888 les concede, decidiéndoles à adoptar tratamientos anticriptogámicos precoces para sanear la vid en la primera época de su vegetacion, determinando las diversas fórmulas que pueden emplearse, segun las condiciones del cultivo y clima de las diversas comarcas, y segun los recursos con que cuente el labrador, y estudiando el mecanismo de los diversos aparatos, para decidir el que realice el trabajo con mas perfeccion para cada clase de remedios, se facilita, por fin, la eleccion del procedimiento mas ventajoso que los resultados de las experiencias harán evidente á los viticultores, á quienes mas directa é inmediatamente interesa combatir una plaga cuyos estragos han comprometido en los últimos años la cosecha vinícola de nuestro pais.

En virtud de las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Durante los dias 1.º al 15 de Mayo próximo, los Ingenieros agrónomos de todas las provincias donde se explota el cultivo de la vid, celebrarán en los pueblos de las comarcas vitícolas conferencias sobre las enfermedades criptogámicas que atacan á la vid y enseñarán los remedios para su curacion.

Segundo. En estas conferencias darán cuenta de la ley de 9 de Mayo de 1889 y Real órden de 10 del mismo mes, aconsejando á los viticultores á utilizar los beneficios que dicha ley dispensa, para adquirir el sultato de cobre destinado á remediar las enfermedades de la vid.

Tercero. Las conferencias de los Ingenieros agrónomos se publicarán en el Boletin oficial de su provincia respectiva, para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos.

Cuarto. En los pueblos que lo soliciten se establecerán campos de demostracion para aplicar los procedimientos que se recomienden en las conferencias, y enseñar el uso de los aparatos pulverizadores. De las experiencias verificadas se levantará acta para certificar á su debido tiempo por los resultados obtenidos.

Quinto. Durante los dias 1.º al 10 de Junio próximo se celebrará en el Instituto Agrícola de Alfonso XII un concurso de pulverizadores para el empleo de sustancias líquidas y pulverulentas que se destinan á combatir las enfermedades fitoparasitarias de la vid.

Sexto. El Ministerio de Fomento destinará 4.000 pesetas para la adquisicion de pulverizadores, siempre que el precio de estos aparatos corresponda á juicio de esa Direccion, previo informe del Jurado, á las condiciones y utilidad de dichos instrumentos, distribuyéndolos entre las diversas provincias que hayan establecido campos de demostracion.

Sétimo. Se concederá un premio de 100 pesetas al obrero que mas habilidad demuestre en el manejo de los pulverizadores, y cuatro premios de 25 pesetas á los que sigan en mérito al anterior.

Octavo. Se obre un concurso para conceder un premio de 1.000 pesetas al autor de la mejor cartilla que trate de las enfermedades fitoparasitarias de la vid y de los remedios para combatirlas.

Noveno. Los trabajos que se presenten para optar á este premio se entregarán antes del dia 15 de Junio en la Direccion general de Agricultura, acompañando en sobre cerrado y lacrado el nombre y domicilio del autor, indicando en la parte exterior del sobre el mismo lema que figura en la cartilla.

Décimo. El Jurado que ha de examinar y calificar los aparatos y cartillas que opten à los premios señalados en estos concursos, se compondrá bajo la presidencia de V. I. de dos Vocales del Consejo Superior de Agricultura, dos de la Comision Central de defensa contra la filoxera, un individuo de la Asociacion de Agricultores de España, y el Director y Profesor de Patología del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Undécimo. Los gastos que se

originen para el cumplimiento de las disposiciones anteriores se abonarán con cargo al cap. 19, art. 2.º, del presupuesto de este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1890.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y particulares á quien puedan interesar las disposiciones consignadas en la misma y del Ingeniero agrónomo, que saldrá á la mayor brevedad posible á cumplimentar lo que en la precitada Real órden se le ordena.

Burgos 5 de Mayo de 1890. El Gobernador, ANTONIO BOTIJA.

SECCION DE FOMENTO.

#### Aguas.

El Ayuntamiento de la villa de Salas de los Infantes desea aprovechar del manantial titulado Los Borbollones, enclavado en el término comunero de dicha villa y de los pueblos de Castrovido, Arroyo, Acinas y Castrillo de la Reina, la cantidad de 900 hectólitros por cada 24 horas, ó sea de un litro cuatro centílitros por segundo, recogiendo las aguas por una tajea de 25 metros de longitud y una arca de aguas, y conduciéndolas por una tubería de hierro de 7 centímetros de diámetro interior y 4637'50 de longitud, á la villa, en la que se distribuya por tres fuentes situadas una en el barrio de Costana con un caño, otra con cuatro en la Plaza Mayor, y otra de un solo caño en el barrio de La Loma, y dispuesta para recibir un abrevadero por medio de cañerías de 6 y 5 centímetros de diámetro.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial á fin de que los que se crean con derecho á presentar alguna reclamacion en contra lo verifiquen en el término de 30 dias, conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la Instruccion para tramitar los expedientes de aprovechamientos de aguas públicas de 14 de Junio de 1883, á cuyo efecto encontrarán de manifiesto en esta Seccion de Fomento el proyecto y expediente de su referencia.

Burgos 3 de Mayo de 1890.

EL GOBERNADOR,

ANTONIO BOTIJA.

# DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURÍA.

Ejercicio corriente de 1889-90.

Mes de Junio de 1890.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales de dicho mes, formada segun previene la disposicion segunda de la Real órden de 31 de Mayo de 1886.

		Pesetas.
1	Administracion pro-	ALKALITA.
N. A.	vincial	9500
2	Servicios generales.	5900
	Obras obligatorias	4500
4	Cargas	1200
5	Instruccion pública.	9000
6	Beneficencia	20000
7	Correccion pública.	2500
8	Imprevistos	3000
9	Nuevos estableci-	
	mientos	25000
10	Carreteras	12000
11	Obras diversas	4000
12	Otros gastos	3000
13	Resultas	15000
	Total	114600

En Burgos à 2 de Mayo de 1890. — El Contador, Leon Villen. —Conforme.—El Ordenador de pagos, Toribio Gonzalez de Medina.

Mayo 3 de 1890. — La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

#### DELEGACION DE HACIENDA.

Resultando vacante el cargo de Recaudador de contribuciones del partido de Sedano, que comprende 25 pueblos, tiene la fianza de 7600 pesetas y el 3 por 100 de premio de cobranza; el de Agente ejecutivo del partido de Aranda de Duero, que reune 35 pueblos, tiene la fianza de 4000 pesetas y el 2.50 de premio de cobranza; el del partido de Belorado, que reune 37 pueblos, tiene la fianza de 1800 pesetas y el 2'75 de premio de cobranza; el del partido de Salas de los Infantes, que comprende 50 pueblos, tiene la fianza de 1700 pesetas y el 3 por 100 de premio de cobranza; y el del partido de Sedano, que tiene la fianza de 800 pesetas y el 3 por 100 de premio de cobranza, se anuncia dichas vacantes en este periódico oficial á fin de que las personas que deseen obtener los expresados cargos presenten sus solicitudes en esta Delegacion, advirtiendo que las fianzas que presenten para garantirlos han de ser definitivas.

Burgos 1.º de Mayo de 1890. = El Delegado de Hacienda, Cayetano Gonzalez Novelles.

# INTERVENCION DE HACIENDA.

Relacion de las cantidades que corresponde percibir á los pueblos del partido de Villadiego como importe de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial del actual ejercicio que han tenido ingreso en el Tesoro desde 1.º de Julio á 28 de Febrero últimos.

the and the said	IMPORTE DE LOS RECARGOS MUNICIPALES.			
AYUNTAMIENTOS.	CONCEPTO.		a desired	
	Territorial.	Industrial.	TOTAL.	
	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.	Ptas. cénts.	
Acedillo	0.52	» - a	0.52	
Amaya	0.29	))	0.59	
Arenillas de Villadiego	1'06	))	1.06	
Basconcillos	0.93	»	0,83	
Castrillo de Riopisuerga	52'24	))	52'24	
Olmos de la Picaza	1.23	»	1'23	
Coculina	3'20	))	3.20	
Guadilla	0.56	»	0.56	
Montorio	0.30	))	0.30	
Nuez de Arriba (La)	0.94	))	0.94	
Humada	6.68	»	6.68	
Barrio de San Felices	5,33	»	5,33	
Sandoval	7.93	, ,,	7.93	
San Quirce de Riopisuerga	58'08	))	58'08	
Sordillos	4'55	))	4.55	
Sotresgudo	2'27	n	2'27	
Tapia	0.25	0	0.52	
Villahizan de Treviño	1.93	2'88	4'81	
Villalvilla de Villadiego	1'02	))	1'02	
Villamartin de Villadiego	2.20	))	2.20	
Villamayor de Treviño	38'98	))	38.98	
Villanueva de Puerta	7'44	))	7.44	
Villavedon	0.53	»	0.23	
Villegas	0.27	"	0.27	
Villusto	0.29	3'52	3'81	
Villadiego	)	59'84	59.84	
Zarzosa	0.22	))	0.22	

Burgos 3 de Mayo de 1890. El Interventor de Hacienda, Alvaro Solano.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Burgos.

D. Higinio Villafría García, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en los autos ejecutivos de que se hará mencion se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente dicen como sigue:

Sentencia. - En la ciudad de Burgos á 23 de Abril de 1890, el Sr. D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos por D. Baltasar Nieto Reoyo, labrador y vecino de Arlanzon, representado por el Procurador D. Gregorio Pineda y defendido por el Abogado Lic. D. Juan Merino, contra D. Mauro Juez Barga, tambien labrador y vecino de Arlanzon, en rebeldía, sobre pago de 408 pesetas y 75 centimos, intereses y costas.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor D. Mauro Juez, y con su valor cumplido pago al ejecutante D. Baltasar Nieto de la cantidad de 408 pesetas y 75 céntimos de principal, intereses de esta suma á razon del 6 por 100 anual desde la mora y costas causadas y que se causen hasta el definitivo pago. Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardo Cuadrao.— Ante mí, Higinio Villafría.

Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia y que sirva de notificacion al ejecutado rebelde D. Mauro Juez, expido el presente, que firmo en Burgos á 25 de Abril de 1890.—Ante mí, Higinio Villafría.—V.º B.º—Bernardo Cuadrao.

#### Aranda de Duero.

Lic. D. Quintin Martin Galan, Juez municipal de esta villa en funciones de instruccion de este partido de Aranda de Duero.

Por el presente edicto se hace saber: que para el pago de las costas impuestas á Juan Palomo Nuñez, vecino de Villanueva de Gumiel, en la causa criminal que se le ha seguido sobre lesiones, le fueron embargados entre otros los bienes siguientes:

Treinta cántaras de envás en cubo de mayor cabida, en la que es partícipe Simon Cuesta, con su suelo, en bodega Capellania, tasada en 6 pesetas.

Cincuenta cántaras en otra cuba en bodega de Ricaposada, en la que es partícipe Cesareo Palomo, quinta de aforo izquierda, en 25.

Un carro de lagar en el titulado de los Nebredas, en el que es partícipe Cesareo Nebreda y otros, en 5.

Una viña de 100 cepas, al

pago de San Cristobal, en 12. Otra de 200 cepas en el Cerezo,

Otra al Arroyode Concejo, de 300 cepas, en 31.

Una tierra en la Calera, de 2 celemines, en 1.50.

Otra al Peñon, de 4 celemines, en 2.

Otra al Trascorral, de 3 celemines, en 1'50.

Otra en dicho pago, de igual cabida, en 1'25.

Otra al camino de San Pedro, de 4 celemines, en 2. Otra al corral de Margarita, de 5 celemines, en 2.50.

Otra á Carre-Aranda, de 1 celemin, en 0'50.

Otra al camino de Baños, de 4 celemines, en 1'50.

Otra á los Enterrones, de 4 celemines, en 1'75.

Otra en Pradejon, de 2 celemines, en 2.

Una viña al pago de Tejerizo, jurisdiccion de Aranda, de 100 cepas, en 10.

Una quinta parte de casa, número 19, á la calle de Cantarranas, en 25. Cuyos bines radican en jurisdiccion de Villanueva, son de la propiedad del citado Juan Palomo, y se sacan á pública subasta por primera vez, que tendrá lugar el dia 9 de Mayo próximo á las once de la mañana, en este Juzgado y en el municipal de Villanueva de Gumiel, advirtiendo á los que quieran tomar parte en la misma que no se admitirán posturas que no sean arregladas á ley.

Dado en Aranda de Duero á 19 de Abril de 1890.—Quintin Martin. —Por su mandado, Juan Baciero.

#### DISTRITO MINERO DE PALENCIA.

#### PROVINCIA DE BURGOS.

Relacion de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal facultativo de este Distrito en las fechas que en la misma se expresa con la aproximacion que marcan las disposiciones vigentes.

Josefina.  748 Hulla.  Barrio de Nava.  D. Saturnino Urrutia.  Demarcacion.  Del 13 al 21 de Mayo.  Se ignora.	Nombre de la mina.
El Porvenir. San Felipe. San Felipe. Marcelina. Lolita. Total Idem. Loleta. Total Idem. Total	El Porvenir. San Felipe. Marcelina. Lolita. Paquita. La Morena. Pardilla. Antiguo Amador La Industria. Pepita. Mora. Fausta. César. Carolina. Rosita. Consuelo. Agueda. San Miguel.

Guardo 4.º de Mayo de 4890. El Inspector general, Jefe del distrito, G. de Usera.

# ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Salas de los Infantes, de 4.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1125 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Direccion general, segun lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 22 de Abril de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.

Alcaldia de Aranda de Duero.

Hallandose vacante la plaza ó servicio titular de Farmacia de este término municipal, compuesto de 1538 vecinos, para la asistencia ó suministro de medicamentos á enfermos pobres del mismo, y con libertad de celebrar contratos con los demás vecinos, cuya titular se halla dotada con el sueldo ó retribucion de 1877 pesetas 50 céntimos al año, se anuncia al público á tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento de 24 de Octubre de 1873, á fin de que, en el término de diez dias, los que aspiren á dicha plaza puedan presentar las solicitudes, documentadas,

en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa,

Aranda de Duero 3 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Evaristo Miguel.

Alcaldia de Melgar de Fernamental.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial, pecuaria y urbana, el cual ha de regir en el año económico de 1890 á 1891, las referidas corporaciones han acerdado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que en dicho termino puedan examinarle todos los individuos en el mismo comprendidos, para en su caso

poder reclamar de agravio, pues trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Melgar de Fernamental 3 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Valeriano Ceballos.

# ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se arriendan ó venden al contado ó en plazos un molino titulado del Puente en el pueblo de Pampliega, otro llamado de Palazuelos en término de dicho lugar, un parador y casa adjunta, situados en la calle del Puente en Pampliega, y varias fincas próximas al mismo.

Las personas que quieran hacer proposiciones pueden tratar con D. Laureano Villanueva, vecino de Burgos, quien les enterará de cuanto deesen saber con relacion al arriendo y venta mencionados.

5-6

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.